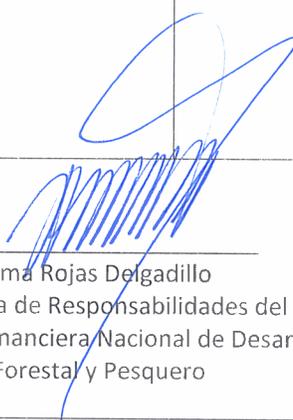




VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa	Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Documento	Resolución número FND-005/2015, dictada en el expediente R-0038/2014		
Partes o secciones que se Clasifican	Las que se indican en el índice de información que se suprime, elimina o testa	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Toral de fojas, incluyendo el índice	35 (treinta y cinco fojas)		
Fundamento Legal	Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGDPSSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	Razones:	Se trata de datos personales.
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Lic. Norma Rojas Delgadillo Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el art. 70 de la LGTAIP.		

Abreviaturas

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGDPSSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lineamientos: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Modificación de los Lineamientos: ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Índice de información que se suprime, elimina o testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1 a 3	Registro Federal de Contribuyentes, nombre de persona ajena al procedimiento y firma o rúbrica de particulares,: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	1
4	Nombre de persona ajena al procedimiento: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	2
5,6	Domicilio particular, nombres de personas ajenas al procedimiento: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	3
7, 8	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	11
9	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al	18

	procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los “Lineamientos” y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la “Modificación de los Lineamientos”.	
10 a12	Edad, estado civil y domicilio particular: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los “Lineamientos” y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la “Modificación de los Lineamientos”.	25



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil quince. -----

VISTO.- Para resolver el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0038/2014**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 1} quien se desempeñó como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, consistente en que: Omitió presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial **en diciembre de dos mil trece, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación**; al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, derivado de la recepción del oficio número 06/565/AQ-0174/2014, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual se turnó el expediente DE-009/2014, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; se dictó el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y se ordenó su radicación y registro en el Sistema de Procedimiento

[REDACTED SIGNATURES AND STAMPS] ^{NOTA 2} ^{NOTA 3}
LGS/NARM/CRR
2/10/15

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Administrativo de Responsabilidades, bajo el número de expediente **R-0038/2014** y citar al presunto responsable **DAVIC ERNESTO MIRON CORRAL**.....

SEGUNDO.- En fecha cuatro de junio de dos mil catorce, se emitió el oficio citatorio número 06/565-AR-0208/2014 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, documento que le fue notificado personalmente el seis del mismo mes y año, mediante el cual se le citó a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputaban, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a comparecer al desahogo de la misma asistido por un defensor, apercibido que en caso de no comparecer personalmente en fecha y hora señaladas sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular que se le atribuye, y que concluida la Audiencia de Ley en comento, se le concedería un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas que considerara pertinentes.....

TERCERO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se levantó comparecencia, en la que se hizo constar la consulta del expediente R-0038/2014 y su antecedente DE-009/2014, realizada por el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, así como la designación de la [REDACTED] ^{NOTA 4}, para que lo representara en el asunto de mérito, se imponga de autos y para oír y recibir notificaciones.....

CUARTO.- En fecha veinte de junio de dos mil catorce, se desahogó la Audiencia de Ley, a la que asistió personalmente el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, quien mediante escrito exhibido en la misma audiencia, formuló diversas manifestaciones en relación a los hechos que se le atribuyen; en esa misma fecha, se aperturó el periodo probatorio, el cual transcurrió del veintitrés al veintisiete de junio de dos mil catorce.....

LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar la aplicación de sanciones a favor de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, de donde se obtuvo que no cuenta con ningún antecedente de sanción. -----

NOVENO.- Con fecha quince de junio de dos mil quince, al advertir de autos que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia por realizar, se acordó poner a la vista de la suscrita el expediente del presente procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda; y,-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 14, 16, párrafo segundo, 18, 26, 37, fracciones XII, XVII y XXVII, 45, Transitorios Segundo y Noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada, adicionada y derogada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 8, 13, 20, 21, fracción III, 24, 36, fracción III, 37, fracción II y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos; 3, fracciones I, III, IV, V, VI, XI y XIV inciso a), 4,

LGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

fracción III, 13, fracción V, 14, fracción V, 15, 18, 19, 20 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; 1, 3, apartado D) y penúltimo párrafo de dicho artículo, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 1 y 9; así como 82, párrafos primero y penúltimo de dicho artículo, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente; 63, del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca; apartados CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once; Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada.-----

II.- Es procedente el ejercicio de la facultad disciplinaria en contra de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, por su calidad de servidor público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, antes Financiera Rural, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal en términos del artículo primero de su Ley Orgánica, vigente, quien ocupó el cargo de Coordinador de Área, con

LGS/NAPM/GRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito, del dieciséis de abril de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece, fecha esta última en la que causó baja al cargo antes mencionado, lo cual se acredita plenamente con la información y documentación proporcionada, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio número DGAA/DERH/GOAP/089/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, las cuales forman parte de los autos del expediente DE-009/2014, documentales que al formar parte de los antecedentes del procedimiento en que se resuelve, gozan de valor probatorio pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos. -----

III.- Una vez acreditada la calidad de servidor público de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, es importante considerar que para determinar la existencia o no, del aumento sustancial del patrimonio de los servidores públicos, en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, Capítulo Único, artículos 35, 36, fracción III y 37, fracción II, se prevé la existencia de un Registro Patrimonial de los Servidores Públicos a cargo de la Secretaría de la Función Pública, ordenamientos legales en donde se establecen los sujetos obligados, los tipos de declaración de situación patrimonial y los plazos en que las mismas, deben ser presentadas: -----

"Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las

LGS/NARM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;..."

"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

....II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y..."

De igual forma, es menester precisar que dentro de las disposiciones infringidas, se encuentran las previstas en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, que a la letra establecen: -----

"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público."

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...;

LGS/NAFM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

(Lo resaltado es de esta autoridad que resuelve)

Asimismo, el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

IV. Para efecto de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, al concluir el treinta y uno de octubre de dos mil trece, el cargo de **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, a continuación esta autoridad cita la conducta imputada a dicho servidor público en el oficio citatorio número 06/565-AR-0208/2014 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, misma que se hace consistir en que: -----

"(...)

Por lo anterior, se presume que **Usted, omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial**, del cargo de **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2 (Mando Medio)**, adscrito a la **Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**.

Conducta con la cual, **Usted, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 7, y las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en correlación a lo señalado en la fracción**

LGS/NAPM/GRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

III, del artículo 36, y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición Primera, del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009 y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada; ordenamientos legales que a la letra disponen: que a la letra disponen:

"(...)

Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;....

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala: ... **III.-** En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente....

ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:....**II.-**Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y ..."

"ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de

LGS/MAR/M/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.

"PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus."

Lo anterior, se presume así, toda vez que de acreditarse que **Usted omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en diciembre de 2013**, se estaría actualizando el supuesto de inobservancia al principio de **LEGALIDAD** que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que desempeñe, y la transgresión a la obligación prevista en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, de la citada Ley Federal, toda vez que al existir un dispositivo legal que rige la presentación oportuna de la declaración de conclusión de situación patrimonial, la cual debía de hacerse por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, de conformidad con el "ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009 y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, era su obligación como servidor público, ceñirse a la norma establecida, en el caso que nos ocupa, en los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV; 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.

Por lo tanto, se observa que presumiblemente **Usted**, no se condujo con apego a las normas antes citadas, al **omitir presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial**, del cargo de Coordinador de Área, con nivel tabular NB2 (Mando Medio), adscrito a la Subdirección

LGS/NATM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. (...)"

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la presunta responsabilidad administrativa imputada a DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL, con los elementos de prueba consignados en el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que se resuelve, mismos en que esta autoridad se basó para sustentar la presunta responsabilidad que se le imputa al presunto responsable y que se hacen consistir en: -----

1.- Oficio número DG/311/V/599/2014 del dieciocho de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el resultado de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, remitiendo el listado cotejado de los servidores públicos que omitieron presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial en diciembre de dos mil trece, entre los cuales se encontraba DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] NOTA 7

2.- Oficio número DGAA/DERH/GOAP/089/2014 del tres de marzo de dos mil catorce, mediante el cual la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, remitió la cédula de datos laborales y personales de DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] NOTA 8, de los cuales entre otras cuestiones se acredita que

LGS/NAR/M/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

dicho servidor público, se desempeñaba como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, así como que por puesto y funciones, sí se encontraba dado de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública. -----

3. Impresión de las constancias de las consultas realizadas en fechas veintidós de abril de dos mil catorce y once de junio de dos mil quince, en la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, a fin de verificar la fecha de presentación por parte de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial correspondiente al mes de diciembre del año dos mil trece, documental con la que se acredita que **hasta esas fechas** el presunto responsable no había cumplido con su obligación de presentar la citada Declaración, cuyo plazo **venció el treinta de diciembre de dos mil catorce, confirmando así la Omisión** de dicha obligación. -----

V.- A continuación esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones y-pruebas que hizo valer el presunto responsable **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, en los siguientes términos: -----

A) En la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:-----

"(...) Que en este acto exhibo un escrito constante de dos hojas útiles, tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras en cual exhibo y solicito sea agregado a los autos para que surta sus efectos legales conducentes, dejando en esta acto sin efectos el domicilio señalado para oír y

LGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

recibir notificaciones asimismo, manifiesta el de la voz que tal y como lo establece en dicho escrito el mismo no he podido presentar mi declaración de conclusión de mi cargo en virtud de que jamás se me ha manifestado las causales por las cual fui dado de baja, asimismo desconozco si continuare prestando los servicios como servidor público ante la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero..."

Escrito de fecha veinte de junio de dos mil catorce, por el cual el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, realizó las siguientes manifestaciones: -----

"Que por medio del presente escrito, en legal tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás aplicables a la ley, inicialmente es necesario señalar que el suscrito en ningún momento ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones que tenía como servidor público, y al respecto es necesario precisar lo siguiente:

1. El **01 de agosto del 2013** presenté ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F., demanda laboral en contra de Financiera Rural actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en virtud del **despido injustificado que sufrió el suscrito**.
2. Dicha demanda fue remitida por incompetencia a la Junta Especial No. 9 bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., bajo el número de expediente 2529/2013, estando en la etapa procesal de instrucción.
3. Por lo anterior sino se ha presentado la **Declaración de Conclusión de mi encargo** a partir del **01 de noviembre al 30 de diciembre de 2013**, no ha sido por causas imputables al suscrito, sino por encontrarme suspendido de actividades y hasta en tanto la autoridad laboral no resuelva mi situación me encuentro impedido para realizarla.

Al respecto es necesario señalar que de conformidad con la normatividad aplicable y al encontrarse suspendida de actividades por causas imputables a Financiera Rural actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en virtud que omitió dar aviso al suscrito de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, incumpliendo con lo estipulado en su último párrafo.

LGS/NARM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Por lo anterior el suscrito se encuentra solicitando la reincorporación de su puesto y funciones, derivado del despido injustificado al que fue objeto, en los términos y condiciones que lo venía desarrollando, por lo anterior me encuentro imposibilitado de realizar la declaración de conclusión de su encargo, en virtud que al no haber un laudo favorable o desfavorable al suscrito, no me encuentro en el supuesto que se me imputa, no obstante que Financiera Rural actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, me haya dado de baja el 30 de octubre de 2013, por causas imputables a la misma.

Ahora bien es necesario señalar que con fecha 4 de abril de 2014 a las 17:32:05, se remitió ante esta autoridad correo electrónico manifestando claramente los motivos por los cuales me encuentro impedido para realizar la multicitada declaración de conclusión de mi cargo, documental que obra en autos, sin embargo esta autoridad no me notificó que los razonamientos por los cuales no dio entrada a dicho escrito.

Por todo lo anterior se desprende que el suscrito en ningún momento omitió realizar su declaración de conclusión de cargo de manera dolosa o incumpliendo con sus deberes, sino todo lo contrario su intención es continuar con el vínculo laboral cumpliendo con todos lineamientos y responsabilidades a su cargo, por lo cual el suscrito no se conduce con omisión, descuido, negligencia o cualquier otro calificativo

Manifestaciones que al haber sido analizadas en su conjunto y administradas con la evidencia documental descrita en los numerales 1, 2 y 3 del Considerando IV, que antecede se estiman ineficaces e insuficientes, para desvirtuar los hechos que se le imputan a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos para la aplicación de sanciones administrativas, políticas y penales se desarrollaran de manera autónoma a otras materias, por lo que el hecho de que el presunto responsable haya presentado el primero de agosto de dos mil trece, demanda laboral por despido injustificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo, Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, no es elemento suficiente para eximirlo del cumplimiento de sus obligaciones, máxime que de forma alguna acredita

LGS/NAPM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

que por determinación de autoridad competente se hubiese otorgado la suspensión al presunto responsable para mantener su situación laboral o la baja del movimiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece aplicable a partir del treinta y uno del mismo mes y año, del puesto que venía desempeñando en el corporativo, en el estado en que se encontraban al momento de presentar su demanda laboral hasta que se resolviera dicha demanda y consecuentemente, que le impidiera cumplir con su obligación de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial.-----

Señalando lo anterior, se concluye que los argumentos de defensa que hizo valer el presunto responsable al acudir a la Audiencia de Ley, resultan ineficaces para eximirlo de la conducta omisiva que se le atribuye, por lo que esta autoridad se impone a resolver que el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, en inobservancia a lo previsto por los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial del cargo de Coordinador de Área, con nivel tabular NB2.-----

B) Mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes las cuales se hacen consistir en:-----

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en lo que le beneficie.-----

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que le favorezca y sirva en el presente asunto.-----

3. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistente en la primera hoja del acuse de recibido de la demanda laboral presentada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el primero de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

agosto de dos mil trece, en la que se señala como parte actora el C. David Ernesto Mirón Corral en contra de la Financiera Rural actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero; así como la copia simple de la primera foja del auto de radicación de fecha nueve de agosto de dos mil trece, emitido por la Junta Especial Número Catorce de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 489/2013; y copia simple del auto de radicación emitido por la Junta Especial Número nueve bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, correspondiente al expediente número 2529/2013, constante de dos fojas útiles.-----

4. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias simples de los acuses de recibido de las declaraciones de situación patrimonial de David Ernesto Miron Corral, de fechas: veintidós de mayo de dos mil trece, treinta de mayo de dos mil once; veintiséis de mayo de dos mil diez y veintiocho de mayo de dos mil nueve.-----

A las documentales señaladas en los numerales **3** y **4**, dada su naturaleza y conforme a lo previsto por los artículos 93, fracción II, 129, 133, 136, 197, 202, 201-A y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, al ser analizadas y administradas entre sí, se les concede valor probatorio de los hechos que se mencionan y la información generada en dichos documentos; sin embargo, dichas probanzas no resultan idóneas para desvirtuar los hechos imputados a su oferente, ya que por lo contrario, las documentales señaladas en el numeral **4**, confirman y demuestran plenamente que el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, era servidor público obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, tal como se desprende con los acuses de recibido de fechas: veintidós de mayo de dos mil trece, treinta de mayo de dos mil once; veintiséis de mayo de dos mil diez y veintiocho de mayo de dos mil nueve; y respecto a las documentales descritas en el numeral **3**, las mismas resultan ineficaces para la pretensión de su oferente, en tanto que si bien, demuestran la interposición y admisión de la demanda de fecha primero de agosto de

C LGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

dos mil trece, en contra de la Financiera Rural; también es cierto, que con dichas probanzas, de forma alguna se acredita que por determinación de autoridad competente se hubiese concedido la suspensión al presunto responsable, para mantener su situación laboral o la baja del movimiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece aplicable a partir del treinta y uno del mismo mes y año, del puesto que venía desempeñando en el corporativo, en el estado en que se encontraban al momento de presentar su demanda laboral hasta que se resolviera dicha demanda y consecuentemente, que le impidiera cumplir con su obligación de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial.-----

Ahora bien, a las pruebas identificadas con los numerales **1 y 2**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que se hacen consistir en todas y cada una de las constancias que integran los autos del expediente del procedimiento que nos ocupa, con fundamento en los artículos 93, fracción VIII, 129, 130, 197, 202 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentan, de la fecha en que se producen dichos documentos, esto es, que el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, al haber quedado separado de su cargo como **Coordinador de Área, nivel tabular NB2 adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, quedó obligado a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su separación del cargo, el cual corrió del primero de noviembre al treinta de diciembre de dos mil trece, sin que de la consulta realizada a la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de

LGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, en fechas veintidós de abril de dos mil catorce y once de junio de dos mil quince, haya antecedente de la presentación de la mencionada declaración, confirmándose su inobservancia a lo que establecen los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos. -----

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar plenamente los elementos materiales y subjetivos del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, en relación con los numerales 36, fracción III, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada, por parte de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, con Registro Federal de Contribuyentes **NOTA 9** [REDACTED], al desempeñarse como Coordinador de Área, con nivel tabular NB2 (Mando Medio), adscrito a la Gerencia de Procesos de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, razón por la cual se acredita y se confirma la irregularidad imputada en el presente procedimiento. -----

Por lo anterior, se colige que la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable, generada del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se encuentra plenamente acreditada al demostrarse que omitió presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como **Coordinador de Área, con nivel**

LGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en evidente inobservancia a lo previsto por los artículos 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

En esta tesitura, se determina que al acreditarse que el presunto responsable al causar baja del cargo como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, fue omiso en presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, hecho con el cual se actualiza el supuesto de inobservancia al principio de **LEGALIDAD** que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que desempeñe, como lo es la propia Ley Federal en cita, la cual rige en su artículo 36, fracción III, la presentación por parte de los servidores públicos adscritos a Entidades Paraestatales, de las declaraciones de situación patrimonial, y en su fracción II, del artículo 37, específicamente establece el plazo para la presentación de la Declaración de

C LGS/NARM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Conclusión, misma que en el caso de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, venció el **treinta de diciembre de dos mil trece**; así como a las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, donde se determina como obligación inherente a todo servidor público la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; circunstancias que ponen de manifiesto que el presunto responsable al haber omitido presentar su declaración patrimonial de conclusión, no se ciñó a la norma establecida para la presentación en tiempo y forma de la misma, lo que deviene en un incumplimiento a lo previsto en los mencionados artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

Previo a determinar la imposición de sanciones administrativas al presunto responsable **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, se hace necesario el análisis y transcripción del artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos; a efecto de determinar si se actualiza a su favor el supuesto de excepción previsto en el citado artículo, el cual refiere.-----

"ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contratar interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21, de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público,

CGS/NARM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

De lo antes transcrito, se observa que si bien, en dicho precepto legal, se prevé la posibilidad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, también lo es que esto necesariamente implica que se actualicen las hipótesis normativas que al efecto se establecen en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, esto es, que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención o trámite de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y se cuente con las constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.-----

En el presente asunto, como ha quedado acreditado con antelación, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a favor de **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, dado que su actuación como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2**,

LGS/NARM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

no estaba referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pudieran sustentarse diversas soluciones, sino por el contrario, constituyó incumplimiento de obligaciones en torno a salvaguardar la legalidad que rige el servicio público, las cuales se encuentran claramente establecidas en los artículos 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, como parte de sus obligaciones; lo anterior aunado, a que de autos del expediente en que se resuelve, se advierte que dicha conducta, **no fue subsanada, ni implicó un error manifiesto**, ya que el **C. DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, a la fecha de la presente resolución no ha presentado su declaración de conclusión de situación patrimonial, bajo el argumento de haber presentado demanda laboral por despido injustificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo, Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, lo cual no es elemento suficiente para eximirlo del cumplimiento de sus obligaciones; circunstancias que ponen de manifiesto, que en la especie no se actualizan en favor del responsable las hipótesis normativas que establece el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que esta autoridad se abstenga de sancionarlo.

VI.- En este contexto, al quedar acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, durante su desempeño como

LGS/NAH/M/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0064
Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, esta autoridad para imponer la sanción administrativa a que se ha hecho acreedor procede al estudio de los elementos de juicio que establece el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, a efecto de determinarla e individualizarla, en los siguientes términos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad. La conducta atribuida al infractor, no se encuentra tipificada como grave, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones XV y XXIV, de la citada Ley Federal, en que incurrió **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL** no está comprendida en el catálogo de faltas graves, empero constituyen inobservancia de las obligaciones elementales, en torno a salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función, con lo que se actualiza el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas proporcionales a la conducta irregular cometida; asimismo, se hace necesario suprimir la práctica de este tipo de conductas que en cualquier forma infringe, las disposiciones de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en tanto que su cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.-----

En efecto, la conducta atribuida a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, implicó incumplimiento a las disposiciones que debió observar en el ejercicio de sus funciones como servidor público de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones

LGS/NARM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

XV y XXIV, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar conforme al principio de legalidad que rige el servicio público en contravención al artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.-----

En ese contexto, la facultad disciplinaria de esta autoridad tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar y su fin es asegurar la actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, actuación que debe satisfacer entre otros, el principio de legalidad. -----

Por lo anterior, se estima que existe una dualidad con la finalidad que se persigue al imponer la sanción administrativa a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, en tanto que por un lado, se debe sancionar la omisión de no cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la

LGS/NAFM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

época de los hechos, y de cualquier otra disposición administrativa, y por otro, prevenir que en lo subsecuente, se incurra en el incumplimiento de obligaciones que con tal carácter debe observar como servidor público. -----

De igual forma, es de tomarse en cuenta que **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, violó el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo cabalmente lo que ésta les ordena, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que no presentó su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó en la **Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera en mención.**-----

2.- Circunstancias Socioeconómicas: Al momento en que **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, incurrió en la conducta irregular que se resuelve, contaba con ^{NOTA 10} años de edad, estado civil ^{NOTA 11}, con domicilio particular en ^{NOTA 12}

México, Distrito Federal; por cuanto a sus percepciones mensuales se refiere, el sueldo mensual bruto en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan, ascendía a la cantidad de \$37,245.72 (Treinta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 72/100 M.N.), según se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/089/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, salario que acorde a su empleo como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario,**

LGS/MAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Rural, Forestal y Pesquero, le permitía un modo honesto de vivir y garantizar las necesidades de una familia, según lo establecido en los artículos 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90, de la Ley Federal del Trabajo.-----

3.- Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el

servicio: Se toma en consideración que en la época en que acontecieron los hechos, **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, se desempeñaba con un nivel de mando medio al ocupar el puesto de **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2**, plaza de confianza, puesto que se encuentra jerárquicamente entre los cargos homologados al de Jefe de Departamento, conforme al Anexo 3 A, del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de la Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil trece, **adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, hecho que se desprende de la documentación anexa al oficio número DGAA/DERH/089/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, que se encuentra agregado en autos del expediente DE-009/2014, el cual forma parte de los antecedentes del procedimiento R-0038/2014 en que se resuelve, así como que cuenta con una instrucción académica máxima de Pasante en Economía, con lo que se advierte que tenía el nivel educativo y los conocimientos técnicos necesarios para diferenciar lo que es o no debido, permitiéndole discernir por sí mismo, los alcances, limitaciones y consecuencias legales de sus actos, con lo cual es posible deducir que tiene la experiencia necesaria para conocer la normatividad aplicable y observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público.-----

C / LGS/NAR/M/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Respecto a la antigüedad de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, como **Coordinador de Área**, con nivel **NB2**, adscrito a la **Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural**, actualmente denominada **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, era de aproximadamente tres años, como se desprende de la información proporcionada mediante oficio DGAA/DERH/GOAP/089/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, circunstancias que al ponderarlas con los demás elementos a que alude el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, ponen de manifiesto que **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, contaba con la práctica y la experiencia diaria que lo hacía conocedor de las obligaciones inherentes a su cargo como servidor público y por ende, del marco jurídico que regía su actuar.

4.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución: Esta autoridad toma en consideración que no se advierte que hayan existido circunstancias especiales que le hubieran impedido a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, cumplir con sus obligaciones; máxime que en el asunto que nos ocupa, se pudo acreditar que efectivamente no ha presentado su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como **Coordinador de Área**, con nivel **NB2**, adscrito a la **Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural**, actualmente denominada **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, obligación prevista en la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al tratarse de una omisión, no se advierte que hayan existido medios de ejecución, circunstancia que no le perjudica.

LGS/MARM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

5.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: De las constancias obtenidas como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública a fin de verificar la aplicación de sanciones registrada, no se desprende el registro de sanciones administrativas impuestas a nombre de **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**; por lo que en términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, no se actualiza el supuesto de reincidencia.-----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de tomarse en cuenta, que en el presente asunto, no se le imputó a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, que haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal con motivo del incumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de Conclusión del cargo dentro del plazo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos; por lo que no se le impone ninguna sanción económica; sin embargo, el hecho de que no exista evidencia de que se haya obtenido ningún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, no significa que la conducta irregular que quedó debidamente acreditada, esté exenta de sanción administrativa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben imponer sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.-----

LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En estas circunstancias, y dado el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias, esta autoridad administrativa, a efecto de determinar la sanción específica, parte de que los hechos atribuibles a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, son administrativamente irregulares, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, al dejar de observar el marco normativo que regulaba su actuar en el ejercicio de la función pública; es por ello que tomando en cuenta los elementos que exige el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, para imponer la sanción administrativa se advierte que la omisión desplegada por el servidor público de referencia, no se prevé como grave de acuerdo a lo previsto por el artículo 13, quinto párrafo de la citada Ley; sin embargo, constituye incumplimiento de obligaciones elementales a efecto de salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y por ello, actualizan el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas, proporcionales a la conducta irregular cometida; por lo que resulta conveniente suprimir este tipo de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, para evitar el ejercicio discrecional de las obligaciones que deben observarse en el ejercicio del servicio público; además, se toman en cuenta las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, así como que no se actualiza el supuesto de reincidencia. -----

Asimismo, el hecho de que el infractor haya causado baja del servicio público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tal y como se acredita con el oficio número DGAA/DERH/GOAP/089/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, del cual se advierte que ocupó el cargo de **Coordinador de Área, nivel NB2**, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil trece, fecha en que causó baja, **adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito, de la Financiera**

LGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Rural actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, no es suficiente para que no se le imponga sanción, en tanto que el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, faculta exclusivamente a esta autoridad a imponer la sanción disciplinaria, por lo que la notificación de la presente resolución, surte efectos de ejecución y al ser notificada a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, y registrada la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, el responsable, se hará conocedor plenamente de su contenido y alcances legales.-----

Por las consideraciones anteriores, y atendiendo al principio de proporcionalidad a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar al desempeñar el servicio público, con fundamento en el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, se le impone a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**; para lo cual deberá girarse el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que se tome

LGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en:
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.:FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

conocimiento de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución a dicho servidor público, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo, asimismo, deberá registrarse lo conducente en los sistemas electrónicos pertinentes que opera la Secretaría de la Función Pública a fin de que se proceda a la inscripción de dicha sanción en los mismos.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Considerando I, de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Al haberse acreditado la irregularidad administrativa atribuida en el citatorio para Audiencia de Ley número **06/565-AR-0208/2014** de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, quien se desempeñó como **Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Subdirección Corporativa de Análisis de Crédito de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, con relación a lo señalado en los numerales 36, fracción III, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, se le declara administrativamente responsable en términos de los razonamientos expresados en el Considerando V, de la presente Resolución Administrativa. -----

 LGS/NAPM/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

TERCERO.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, firmado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, conforme al análisis de los elementos propios del cargo que desempeñaba el responsable al momento en que incurrió en la falta, realizado en el Considerando VI, de la presente Resolución Administrativa, se le impone a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución Administrativa a **DAVID ERNESTO MIRÓN CORRAL**, consecuentemente, regístrese la sanción impuesta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, así como en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, para los efectos legales conducentes, asimismo, gírese el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta al servidor público conforme a la presente resolución, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo.-----

C LGS/NA/PM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0038/2014

RESOLUCIÓN No.: FND-005/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

QUINTO.- De conformidad con el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, la presente Resolución Administrativa podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-----

SEXTO.- Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva del presente expediente, póngase a la vista del Titular de este Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a fin de que proceda a la desclasificación del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 34, fracción II, de su Reglamento, y remítase al archivo, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo acordó y firma para constancia la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce -----


DRA. LETICIA GALICIA SÁNCHEZ

LGS/NARW/CRR



**Sesión: DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 16 -

A4. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio número 06/565/TOIC-021/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-021/2018, de fecha 8 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares o terceros, edad, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX de la LGPDPSO, de los siguientes documentos:

- R-0038/2014,
- R-0008/2015
- R-0012/2015
- R-0024/2015
- R-0004/2016
- R-0009/2016
- R-0011/2016
- R-0012/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 17 -

b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 18 -

comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 19 -

sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.
[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.40.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 20 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

d) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Número de teléfono particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 21 -

una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Firma o rúbrica de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-FND, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 33 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA**Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui**
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**Lcdo. Fernando Romero Calderón**
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos